

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 380

13 de febrero de 2013

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar los Artículos 70 y 74 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de atemperar sus disposiciones relativas a los requisitos necesarios para contraer matrimonio con el ordenamiento jurídico actual.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, se remonta a un Código Civil español más que centenario. Evidencia de ello son numerosas figuras jurídicas, lenguaje, disposiciones y referencias que actualmente contempla nuestro Código Civil, las cuales pueden resultar arcaicas y a veces hasta contrarias al ordenamiento jurídico actual.

Aún cuando se ha hablado de una revisión y reforma general del Código Civil de Puerto Rico, es preciso tomar acción inmediata para subsanar las deficiencias particulares actuales. Entre dichas deficiencias se encuentran disposiciones y fraseología como la existente en los Artículos 70 y 74, donde se hace referencia a Jueces de Distrito así como a artículos no vigentes, además de incluir como excepción a los requisitos para contraer matrimonio lo siguiente:

...“toda mujer menor de dieciséis años y mayor de catorce años que haya sido seducida, podrá contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor; y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal Superior del lugar de la residencia de la seducida, y todo varón menor de dieciocho años y mayor de dieciséis que se encontrare acusado de haber seducido a una mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, podrá también contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor, y si éstos lo

negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal Superior del lugar de la residencia de la seducida, y se considerará suficiente para impedir todo proceso tal matrimonio, al igual que en los demás casos a que se refiere el art. 262 del Código Penal.”

El elemento de seducir antes mencionado, era definido en el derecho penal como la acción de seducir a una mujer soltera, menor de 18 años, de buena reputación moral y tener acceso carnal con ella, bajo promesa de matrimonio. Dicho estatuto fue eliminado de nuestro ordenamiento con la aprobación del Código Penal de Puerto Rico de 2004 y no fue incorporado en el Código Penal de Puerto Rico de 2012.

Mientras se aguarda la aprobación de un nuevo Código Civil, no debemos dilatar cualquier posible enmienda al estatuto vigente. Por los motivos antes expuestos, esta Asamblea Legislativa entiende que procede enmendarse dichos artículos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 70 del Código Civil de Puerto Rico, según

2 enmendado, para que lea como sigue:

3 “Art 70. Capacidad - Incapacidad para contraer matrimonio.

4 Son incapaces para contraer matrimonio:

5 (1) ...

6 (2) ...

7 (3)

8 (4) Los varones menores de dieciocho años y las mujeres menores de dieciséis años.

9 Se tendrá, no obstante, por revalidado ipso facto y sin necesidad de declaración expresa, el
10 matrimonio contraído por menores de dicha edad, si un día después de haber llegado a la
11 pubertad legal, hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez las
12 personas que legalmente les representen, o si la mujer hubiese concebido antes de la pubertad
13 legal o de haberse entablado la reclamación [; y **disponiéndose, que toda mujer menor de**

1 **dieciséis años y mayor de catorce años que haya sido seducida, podrá contraer**
2 **matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor; y si éstos lo negaren, con el**
3 **consentimiento de la sala del Tribunal Superior del lugar de la residencia de la**
4 **seducida, y todo varón menor de dieciocho años y mayor de dieciséis que se encontrare**
5 **acusado de haber seducido a una mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años de**
6 **edad, podrá también contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o**
7 **tutor, y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal Superior del**
8 **lugar de la residencia de la seducida, y se considerará suficiente para impedir todo**
9 **proceso tal matrimonio, al igual que en los demás casos a que se refiere el art. 262 del**
10 **Código Penal].**

11 (5) ...

12 (6) ...

13 (7) ...”

14 Artículo 2. Se enmienda el Artículo 74 del Código Civil de Puerto Rico, según
15 enmendado, para que lea como sigue:

16 “Art. 74. Consentimiento que necesitan los menores.

17 Los menores de veintiún (21) años necesitan para contraer matrimonio el permiso de las
18 personas que los tengan bajo su patria potestad o tutela; Disponiéndose, sin embargo que en
19 cualquier caso en que un menor no tuviere padre ni madre, ni se le hubiere nombrado tutor,
20 legalmente, podrá un Juez [**de Distrito**] *del Tribunal de Primera Instancia*, al solicitársele,
21 nombrar un tutor especial quien tendrá autoridad para dar su consentimiento al matrimonio de
22 dicho menor; Disponiéndose, además, que antes de hacer tal nombramiento, el Juez [**de**
23 **Distrito**] *del Tribunal de Primera Instancia* deberá cerciorarse de que dicho menor carece de

1 los recursos necesarios para obtener el nombramiento de un tutor, conforme a lo que para los
2 demás casos dispone la ley; Disponiéndose, que dicho tutor será uno de los parientes más
3 cercanos del menor, siempre que lo hubiere, y su nombramiento se hará constar en el libro de
4 sentencias de cada corte, omitiéndose toda inscripción de dicha tutela en el libro registro de
5 tutelas que se lleva actualmente en el Tribunal [**Superior**] *de Primera Instancia*.

6 Los menores de ambos sexos que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad no
7 necesitan autorización paterna, del tutor o judicial para contraer matrimonio en aquellos casos
8 en que se pruebe que la mujer contrayente haya sido violada, [**seducida**] o esté en estado de
9 embarazo.”

10 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.